

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGUEZ Y AGUADILLA  
PANEL X

DAVID VELEZ SERRA		<i>Apelación</i>
Apelado		procedente del
v.	KLAN201500372	Tribunal de Primera
OMAHIRA PEREZ		Instancia, Sala
DELGADO		Superior de
Apelante		Aguadilla
		Civil. Núm.:
		A AC2012-0099
		Sobre:
		Liquidación de
		Gananciales

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2015

Comparece ante nosotros, mediante recurso de apelación, el señor David Vélez Serra (en adelante “señor Vélez”). Solicita la revocación de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla (en adelante “TPI”), mediante la cual el Tribunal declaró Ha Lugar la *Demanda* sobre liquidación de bienes gananciales.

Examinado el recurso presentado, así como el derecho aplicable, acordamos desestimarlos por falta de jurisdicción toda vez que el mismo es prematuro.

**I.**

El 30 de enero de 2015 este Tribunal emitió *Sentencia* en el caso KLAN201401941. Dicho recurso fue presentado el señor Vélez y

también perseguía la revocación de la *Sentencia* que nos ocupa. Sin embargo, en aquella ocasión desestimamos el recurso por entender que el mismo era prematuro, pues el TPI no había utilizado los formularios correctos al notificar las *Resoluciones* que resolvían la solicitud de reconsideración y la solicitud de determinaciones de hechos adicionales. Por tal razón, se devolvió el caso al TPI para que notificara dichas *Resoluciones* adecuadamente, en garantía del debido proceso de ley.

Nuestra *Sentencia* del 30 de enero de 2015 fue notificada y archivada en autos el 3 de febrero de 2015 y, al día de hoy, el correspondiente mandato de este Tribunal no ha sido emitido. Sin embargo, el 17 de febrero de 2015, antes de recibir el mandato de este Tribunal, el TPI se apresuró a emitir nuevamente las *Resoluciones* resolviendo las solicitudes de reconsideración y de determinaciones de hechos adicionales presentadas por el señor Vélez. Dichas *Resoluciones* se notificaron y archivaron en autos el 25 de febrero de 2015.

## II.

### A. Mandato

La Regla 52.3(a) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.3(a), y la Regla 18(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 18(A), disponen que la presentación de un recurso de apelación interrumpe todos los procedimientos en los tribunales inferiores respecto a la sentencia o parte de ésta de la cual se apela, o las cuestiones comprendidas en ella, salvo orden en contrario.

Es por ello que para que el Tribunal de Primera Instancia adquiriera nuevamente jurisdicción sobre la causa de acción se requiere

que la Secretaría de este Tribunal de Apelaciones remita el correspondiente mandato. El mandato constituye “el medio que posee un tribunal en alzada de comunicarle a un tribunal inferior qué determinación ha tomado sobre la sentencia objeto de revisión y ordenarle actuar de conformidad con la misma.” Colón Alicea v. Frito Lay de Puerto Rico, 186 D.P.R. 135 (2012). El mismo se le cursará al tribunal recurrido cuando la decisión que emita este Tribunal advenga final y firme. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 84(E). Por tal razón, es a partir de ese momento que nuestra jurisdicción sobre la causa instada cesa y el TPI adquiere nuevamente autoridad sobre dicho pleito.

De igual manera, la Regla 45(a) del Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico dispone que “[d]iez días laborables después de la fecha en que se envió a las partes copia de la decisión del Tribunal en un caso, el Secretario o la Secretaria enviará el mandato al tribunal revisado, a no ser que se haya presentado una moción de reconsideración dentro de dicho periodo o que el Tribunal haya ordenado la retención del mandato.” 4 L.P.R.A. Ap. XXI-A, R. 45(a).

En otras palabras, el tribunal de inferior jerarquía no adquirirá jurisdicción para continuar con los procedimientos y ejecutar la decisión emitida por un tribunal de mayor jerarquía hasta tanto se le remita el correspondiente mandato. “Lo anterior tiene el efecto ineludible de que toda actuación realizada por el foro revisado, luego de que los asuntos han quedado paralizados y previo a recibir el mandato, será completamente nula.” (Cita omitida). Colón Alicea v. Frito Lay de Puerto Rico, *supra*.

## **B. Jurisdicción**

La Regla 83(B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

**(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

**(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.** 4 L.P.R.A. Ap. XXI-B, R. 83(B) y (C). (Ed. 2010) (Énfasis nuestro.)

Es norma establecida que la falta de jurisdicción sobre la materia no es susceptible de ser subsanada. S.L.C. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 D.P.R. 873 (2007); Souffront Cordero v. A.A.A., 164 D.P.R. 663 (2005); Vázquez v. A.R.P.E., 128 D.P.R. 513 (1991); López Rivera v. Autoridad Fuentes Fluviales, 89 D.P.R. 414 (1963).

La jurisdicción no se presume. La parte tiene que invocarla y acreditarla ya que, previo a considerar los méritos de un recurso, el tribunal tiene que determinar si tiene facultad para entender en el mismo. Soc. de Gananciales v. A.F.F., 108 D.P.R. 644 (1979). Lo anterior tiene el propósito de colocar al tribunal apelativo en condición de examinar su propia jurisdicción, lo cual es su obligación. Ghigliotti v. A.S.A., 149 D.P.R. 902 (2000); Vázquez v. A.R.P.E., *supra*.

Reiteradamente se ha resuelto que los tribunales tienen que ser guardianes de su jurisdicción revisora, aun cuando ninguna de las partes la hayan cuestionado. Morán Ríos v. Martí Bardisona, 165 D.P.R. 356, (2005). Cuando un tribunal no tiene jurisdicción o autoridad para considerar un recurso lo único que procede en derecho es su desestimación. Souffront et. al v. A.A.A., *supra*.

Un recurso prematuro es aquel que se presenta en la secretaría de un tribunal apelativo antes de que éste tenga jurisdicción. Pueblo v. Santana Rodríguez, 148 D.P.R. 400, 402 (1999). Un recurso **prematuro**, al igual que uno tardío, “sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal que se recurre”. Julia et. al. v. Epifanio Vidal, S.E., 153 D.P.R. 357 (2001). Véase, Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 D.P.R. 83 (2008).

Como tal, la presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no ha habido justificación para el ejercicio de la autoridad judicial para acogerlo. Szendrey v. F. Castillo, *supra*; Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., *supra*; Rodríguez v. Zegarra, 150 D.P.R. 644 (2000). Ello, sin embargo, no impide que se presente nuevamente el recurso apelativo ante el foro correspondiente, dentro del término jurisdiccional. Pueblo v. Santana Rodríguez, *supra*, en la pág. 402.

### III.

Conforme a la *Sentencia* emitida por este Tribunal en el caso KLAN201401941, el TPI emitió dos nuevas *Resoluciones* el 17 de febrero de 2015, notificadas y archivadas en autos el 25 de febrero de 2015, esta vez utilizando los formularios de notificación correctos. Sin

embargo, al momento de emitir dichos dictámenes, el mandato de este Tribunal en el caso KLAN201401941 aún no había sido emitido, por lo que dichas *Resoluciones* fueron emitidas sin jurisdicción. El TPI debió esperar a recibir el correspondiente mandato para que, habiendo adquirido nuevamente la jurisdicción sobre el caso, pudiera proceder notificar las *Resoluciones* que resuelven las mociones de reconsideración y determinaciones de hechos adicionales con los formularios correctos. Ello así debido a que, conforme a la doctrina anteriormente esbozada, toda determinación emitida con anterioridad a la emisión del mandato de este Tribunal es considerada nula por ser dictada sin jurisdicción.

Por lo tanto, concluimos que las *Resoluciones* emitidas el 17 de febrero de 2015 son nulas, por el TPI carecer de jurisdicción para emitir las. Ello convierte el recurso de epígrafe en prematuro, ya que el término para acudir en apelación no ha comenzado a transcurrir. El TPI deberá esperar a emitir las *Resoluciones* **luego de que se remita el correspondiente mandato del KLAN201401941, así como el de este caso**. Sólo en ese momento es que comenzará a transcurrir el término para apelar y esta Curia poseerá jurisdicción para intervenir.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

Es nuestra obligación, en cumplimiento con la Regla 1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, procurar que las partes tengan acceso a la justicia de forma económica. Sin embargo, este Tribunal reconoce que por errores que no son atribuibles al señor Vélez, éste ha

incurrido en gastos innecesarios al tramitar su caso. Por tal razón, se ordena el desglose del apéndice del recurso para aminorar los costos que esta situación ha causado.

Notifíquese inmediatamente por correo electrónico a abogados y partes, así como al Juez Administrador de la Región Judicial de Aguadilla. Luego, por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones